

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-123/2016, recepcionada el 25 de julio de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución administrativa AJAM-SCZ-ICP- N° 026/2016 de 21 de julio de 2016, que dispone el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero



AGJAM-CMC-125/2013 del área denominada "Don Gilberto I", efectuada por la Empresa Minera Don Gilberto SRL.

- c) Informe técnico AJAM/SCZ/DCCM/INF/TEC/98/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015.
- d) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Don Gilberto I.
- e) Informe AJAM/DJU/PS/INFI/22/2016, de identificación de sujetos sociales respecto a la consulta previa del trámite CMN-125/2013 de 3 de mayo de 2016.
- f) Plan de trabajo e inversión de la Empresa Minera Don Gilberto SRL proyecto minero Don Gilberto I.
- g) Incluye el instrumento Nro.1 que activa el proceso en el OEP

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 913/2016, de 3 de agosto de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena Santa Rosa de la Roca del municipio de San Ignacio de Velasco (Área denominada Don Gilberto I), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL.

Que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 111-A/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Santa Rosa de la Roca (Área denominada Don Gilberto I) del municipio de San Ignacio de la provincia Velasco, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL. (explotación de oro).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera Don Gilberto SRL., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspecto generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de operaciones minero- metalúrgicos, 8. Inversión general por ítem, 9. Cumplimiento de la normativa ambiental y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a: Inversión Geológica \$us 4.454,02, Inversión Mina \$us 36.772.71, Inversión Ingenio \$us 568.583,90 haciendo un total de \$us. 609.810,63.

Que de acuerdo al informe AJAM/SCZ/DCCM/INF/TEC/157/2015, de 28 de octubre de 2015, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena Santa Rosa de la Roca (Área denominada Gilberto I), municipio de San Ignacio de la provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, misma que se organiza como OTB y se encuentra afiliada a la Asociación de Cabildos Indígenas de San Ignacio de Velasco (ACISIV), siendo ésta su estructura orgánica.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 7 de septiembre de 2016, donde se acreditó a: David Gilberto Cáceres Huarachi en su calidad de Representante Legal de la Empresa Minera Don Gilberto SRL, Miguel Ángel Vaca Diez Parada- Corregidor de cantón de Santa Rosa de la Roca, Antonio Noza Cesare, Cacique General de la Comunidad de Santa Rosa de la Roca, Enrique Schrakmann, Presidente del Comité Cívico de Santa Rosa de la Roca. Andrés Ramos Putaré, Cacique General de la Comunidad Villa Nueva, Franco Chuvirú Caupi Segundo Cacique de la Comunidad Villa Nueva, Arlena Algorañaz, Gran Cacique ACISIV; asimismo, estuvieron presentes los Abgs. Silvana Suárez y Jovana Laura Padilla Velásquez, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación será de desarrollo horizontal, porque los filones que existen son delgados y pequeños, asimismo indicó que se construirá un ingenio para lo cual indicó en detalle los recursos que se invertirá, por otra parte manifestó que la mano de obra será 100% de la región; efectuada las consultas por las autoridades de la comunidad y habiendo las mismas sido absueltas por el operador minero, se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Santa Rosa de la Roca (Área denominada Don Gilberto I), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 019/2016 de 5 de

octubre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 019/2016, de 5 de octubre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena Santa Rosa de la Roca (Área denominada Don Gilberto I), municipio de San Ignacio, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Gober López Velasco, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA